

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de octubre de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **601212**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de julio de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE A LA FECHA DE LA SOLICITUD, QUE HA SIDO EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN CORRESPONDIENTE AL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 214 DE LA CALLE 69 DE LA COLONIA MULCHECHÉN, KANASÍN.”

SEGUNDO.- En fecha seis de agosto de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través de escrito de misma fecha interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, aduciendo:

“NEGATIVA FICTA. YA QUE A LA FECHA NO SE HA EMITIDO LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE.”

TERCERO.- En fecha nueve de agosto del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha seis de agosto de dos mil doce y anexos, mediante los cuales interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 601212; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha catorce y veintiocho de agosto de dos mil doce, se notificó de manera personal a la Titular de la Unidad de Acceso obligada y al recurrente, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado al primero de los mencionados para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

QUINTO.- En fecha veintisiete de agosto del presente año, el C. Porfirio Benjamín Gamboa Valdez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con las constancias señaladas en el punto que precede, mediante las cuales rindió en tiempo Informe Justificado advirtiéndose la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud que del análisis del citado informe, se desprendieron nuevos hechos la suscrita consideró necesario correr traslado de diversas documentales y dar vista de las restantes, para efectos que el particular dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- En fecha tres y seis de septiembre de dos mil doce, de manera personal y a través del ejemplar marcado con el número 32, 186 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al inconforme y la recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, se tuvo por presentado en tiempo al recurrente con su escrito de fecha seis del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le concediera y del traslado que se le corriera mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año en curso, siendo que del análisis efectuado a los argumentos vertidos en el documento en comento, se advirtió que el particular sí tuvo conocimiento de la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, pues precisó que la información que le fue proporcionada se encontraba incompleta, ya que de las dos licencias de funcionamiento que a su juicio solicitó solamente le entregaron una, esto sin precisar la fecha en que la autoridad le notificó el nuevo acto; asimismo se desprendió que el impetrante nombró a diversos abogados como sus representantes durante el procedimiento; sin embargo a fin de acceder a lo solicitado y para impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con base en el numeral 47 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la suscrita consideró pertinente requerir al inconforme para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, acudiera a las oficinas del Instituto para que se ratificara de lo manifestado en el libelo aludido, ya que en caso de no hacerlo, no se accedería en dicha etapa procesal a lo peticionado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes de su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

NOVENO.- En fecha once de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 212 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil doce a las once horas con treinta minutos, tal y como se advierte en la constancia respectiva, compareció en tiempo el recurrente en las oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de manifestar expresamente su voluntad de ratificarse del nombramiento que hiciera a favor de los Abogados, [REDACTED] y [REDACTED], en su escrito de fecha seis de septiembre del año en curso, a fin que éstos sean sus representantes durante todo el procedimiento, por lo que se tuvieron a los mismos como sus representantes, para

los efectos legales antes mencionados.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año en curso, se tuvo por presentado el escrito de alegatos signado por los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] ambos, compareciendo como representantes legales del C. [REDACTED] personalidad que les fuese otorgada y reconocida en los autos del expediente al rubro citado, y a su vez en lo que atañe a la parte recurrida en virtud que dentro del término de cinco días hábiles concedido para tales efectos, no presentó documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DUODÉCIMO.- En fecha treinta de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 225 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio 601212, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha once de julio de dos mil doce, se observa que el particular solicitó a la citada Autoridad la información siguiente: ***copia certificada de la licencia de funcionamiento vigente a la fecha de la solicitud, que ha sido expedida por el Ayuntamiento de Kanasín correspondiente al predio marcado con el número 214 de la calle 69 de la colonia Mulchechén, Kanasín.***

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, por ello, el solicitante, en fecha seis de agosto de dos mil doce, mediante escrito de misma fecha, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;**
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
- VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**
- VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O**
- VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.**

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió en tiempo, advirtiéndose su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se establecerá el marco jurídico aplicable y la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar lo peticionado.

SEXTO.- La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LOS INGRESOS DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS DIVERSOS CONCEPTOS A LOS QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AMBAS DEL ESTADO, ASÍ COMO FIJAR LA NORMATIVIDAD DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.”

Asimismo, el artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, determina que los Ayuntamientos tienen atribuciones de Gobierno, de Administración y de Hacienda, las cuales son ejercidas por el Cabildo, Órgano Colegiado de decisión del Municipio; de igual forma, entre sus atribuciones de

Administración se encuentra la de expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia, así como la renovación de las mismas.

Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2012, en los ordinales siguientes determina:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, PERCIBIRÁ INGRESOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2012, DETERMINAR LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES; ASÍ COMO PROPONER EL PRONÓSTICO DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL MISMO PERÍODO.

ARTÍCULO 2.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO FISCAL Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN; PARA CUBRIR EL GASTO PÚBLICO Y DEMÁS OBLIGACIONES A SU CARGO, LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, PERCIBIRÁ INGRESOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2012, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

...

II.- DERECHOS;

...

ARTÍCULO 37.- LOS INGRESOS QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE KANASÍN, CALCULA RECAUDAR DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2012, EN CONCEPTO DE DERECHOS, SON LOS SIGUIENTES:

I.- DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS \$ 1'740,000.00

...”

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, la cual a la fecha de la resolución que nos ocupa se encuentra vigente, misma que fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintidós de diciembre de dos mil siete, cuya última reforma fue difundida en dicho medio el veintisiete de diciembre de dos mil ocho, en sus artículos 14, 16 fracción I, 36 y 37, inherente a las licencias de funcionamiento, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, MEXICANAS

O EXTRANJERAS, DOMICILIADAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, O FUERA DE ÉL, QUE TUVIEREN BIENES O CELEBREN ACTOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MISMO, ESTÁN OBLIGADAS A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO Y A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES QUE SE SEÑALEN EN LA PRESENTE LEY, EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 16.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 ANTERIOR, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES:

I.- EMPADRONARSE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL, A MÁS TARDAR TREINTA DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA APERTURA DEL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO, O DE LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES, SI REALIZAN ACTIVIDADES PERMANENTES CON EL OBJETO DE OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO;

...

ARTÍCULO 36.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN EXPEDIDAS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL. ESTARÁN VIGENTES DESDE EL DÍA DE SU OTORGAMIENTO HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE SOLICITEN, Y DEBERÁN SER REVALIDADAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DOS MESES DEL AÑO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 37.- LA REVALIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO ESTARÁ VIGENTE DESDE EL DÍA DE SU OTORGAMIENTO Y HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE TRAMITEN.”

De los numerales previamente citados puede concluirse lo siguiente:

- Entre las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra expedir permisos y licencias que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Que el Municipio de Kanasín, Yucatán, recibe los ingresos previstos en la Ley

de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal, a través de su Tesorería Municipal.

- Entre los Derechos que percibe el Municipio se encuentran las Licencias en general, dentro de las cuales se infiere están contempladas las de Funcionamiento, **mismas que son expedidas por la Unidad Administrativa citada en el punto inmediato anterior.**
- **Que todas las personas físicas y morales que aperturen un negocio, comercio o establecimiento con actividades permanentes en el Municipio de Kanasín, Yucatán, deberán a más tardar treinta días naturales después del inicio de operaciones, empadronarse en la Tesorería Municipal con el objeto de obtener la Licencia de Funcionamiento correspondiente.**
- Los titulares de Licencias de Funcionamiento deberán revalidarlas a partir del primero de enero de cada año hasta dentro de los dos primeros meses del año que corresponda, toda vez que la vigencia abarca desde el día de su otorgamiento hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se tramitan.

De lo anterior puede colegirse que los Ayuntamientos, son las autoridades encargadas de expedir permisos y licencias de su competencia; verbigracia, licencias de funcionamiento, y en la especie el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, expide las licencias de referencia a través de la Tesorería Municipal, que entre sus atribuciones se encuentra llevar el padrón de los establecimientos, comercios o negocios que funcionan de manera permanente y que han obtenido la licencia en cuestión; por lo tanto, es inconcuso que la citada Tesorería es la Unidad Administrativa competente en la especie para detentar la información requerida por el inconforme, pues pudiera poseer la Licencia de Funcionamiento vigente a la fecha de la solicitud, expedida por el referido Ayuntamiento, correspondiente al predio marcado con el número 214 de la calle 69 de la colonia Mulchechén del citado Municipio.

SÉPTIMO. Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la autoridad reconoció su falta, es decir, la configuración de la negativa ficta argüida por el particular, toda vez que de las constancias que remitió adjuntas al Informe Justificado que rindió en fecha veintisiete de agosto del año en curso, se desprende que intentó resarcir su proceder, pues emitió de forma extemporánea la resolución expresa de misma fecha, a través de la

cual puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada por éste.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con la resolución de fecha veintisiete de agosto del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el ciudadano, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la recurrida en fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, se advierte que realizó las siguientes gestiones:

- a) Mediante oficio marcado con el número 69-0710, de fecha once de julio de dos mil doce, requirió a la Tesorería Municipal de Kanasín, Yucatán.
- b) La Tesorería en cita contestó mediante oficio sin número de fecha veintitrés de julio del presente año, manifestando sustancialmente lo siguiente: *"... le informo que la Licencia Municipal de Kanasín 2012 es original cuyos datos son los siguientes:
Expedida A (sic): Cabaret Dallas
Foliado con el número: 414
Propietario: Nelson Peraza Peraza
Expedido en la fecha: 09 de junio del 2012
Ubicada: en la calle 60 lote 4 A de la Colonia Mulchechén II, corresponde a la calle 69 #214 de la Colonia Mulchechén del Propietario José Manuel Lara Marrufo... se le anexa, copia certificada de la licencia del 2012..."*
- c) La Tesorería Municipal de Kanasín, Yucatán, adjunto a su oficio de contestación descrito en el inciso que precede, la copia certificada de la licencia de funcionamiento de fecha nueve de julio del año que transcurre, expedida al Cabaret Dallas, que indica ubicarse en la calle 69 lote 4 A de Mulchechén, Kanasín, Yucatán, propiedad del C. José Manuel Lara Marrufo, que ostenta las firmas de los C.C. Leonor Eradio Chan Uicab y Manuel Jesús Uicab Uicab, Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente, junto con dos sellos que plasman las leyendas: "H. AYUNTAMIENTO PRESIDENCIA MUNICIPAL 2010-2012, KANASÍN, YUCATÁN", y "H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, 2010-2012,

TESORERÍA MUNICIPAL”, constante de dos fojas útiles, siendo que en la última de las fojas contiene el sello correspondiente a la certificación emitida por la Secretaría Municipal de Kanasín, Yucatán, que señala que la certificación citada consta de una foja útil.

- d) La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, emitió resolución el día veintisiete de agosto de dos mil doce, en la cual puso a disposición del recurrente la información que proporcionó la Tesorería Municipal, y que a su juicio consideró que corresponde a la solicitada por el particular, misma que se describió en el inciso que precede.

Del estudio efectuado a las constancias relacionadas previamente, se advierte que la recurrida mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, ordenó poner a disposición del ciudadano, en la modalidad requerida por éste (copia certificada), la documental localizada por la Unidad Administrativa que en razón de sus atribuciones y funciones, resulta competente en la especie para detentar lo peticionado; a saber: la Tesorería Municipal, empero del análisis realizado a dicho documento, el cual fue descrito con antelación en el inciso c), que se ordenó suministrar al particular, se observa que no corresponde a la información requerida, toda vez que de la simple lectura efectuada a la constancia en comento, se desprende que versa en una licencia de funcionamiento diversa a la peticionada, toda vez que si bien coincide el número de la calle en donde se ubica el predio al que corresponde la licencia de funcionamiento que fue entregada, con la del inmueble al que recae la licencia que es del interés del inconforme obtener, pues en la primera en el apartado denominado “Ubicación” se observa la calle 69 y el ciudadano en su solicitud indica la misma numeración de la calle, lo cierto es que la constancia que fue suministrada difiere en la numeración del predio y en el nombre de la colonia en donde se ubica el inmueble señalado por el recurrente, al cual recae la licencia que éste desea obtener; pues lo que el impetrante solicitó es la correspondiente al predio marcado con el número 214 de la colonia Mulchechén, y la proporcionada es la del lote 4 A de la colonia Mulchechén II; por lo tanto, se concluye que **la documental en comento en virtud de incumbir a un predio diferente al requerido, no corresponde a lo solicitado** y por ende no satisface la pretensión del particular.

En virtud de lo anterior, y aunado a que la **determinación aludida no fue notificada por la recurrida al impetrante, pues de las constancias que obran en**

autos no se advierte aquella que respalde tal situación, se concluye que no resulta procedente la referida resolución, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta analizada en el presente medio de impugnación; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE

TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO**

PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

OCTAVO. Por lo expuesto, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; y se procede instruir a la Unidad de Acceso en cita para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera nuevamente a la Tesorería Municipal** para efectos que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información inherente a la *licencia de funcionamiento vigente a la fecha de la solicitud, que ha sido expedida por el Ayuntamiento de Kanasín correspondiente al predio marcado con el número 214 de la calle 69 de la colonia Mulchechén, Kanasín*, y la entregue en la modalidad petitionada, a saber, en copia certificada, o en su caso declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución** a fin que ordene la entrega de la información, o, en su caso, declare su inexistencia informando motivadamente las causas de la misma.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.

- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

NOVENO. Independientemente de lo antes expuesto, no pasan inadvertidas para la suscrita las manifestaciones vertidas por el impetrante en sus recursos de fecha seis de septiembre y veinticuatro de octubre, ambos de dos mil doce.

En lo concerniente al primero de los escritos citados, con motivo del traslado que se le corriera y la vista de tres días hábiles que se le otorgara mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año en curso, el particular adujo por una parte que había solicitado dos copias certificadas de las licencias de funcionamiento del predio marcado con el número 214 de la calle 69 de la colonia Mulchechén II, del Municipio de Kanasín, Yucatán, faltando a su juicio la relativa al bar denominado "Mamitas"; y por otra, que sólo le habían entregado la del inmueble ubicado en la calle 69 Lote 4 A de la Colonia Mulchechén II, del referido Municipio, correspondiente al cabaret "Dallas"; al respecto, se hace del conocimiento de éste, en cuanto a la primera de sus aseveraciones, que atendiendo a los términos en que fue realizada la solicitud de acceso que nos ocupa, se observa que su interés era obtener cualquiera de las licencias de funcionamiento que tuviera el predio marcado con el número 214 de la calle 69 de la Colonia Mulchechén, y no así todas las que recayeran a éste, y en lo que atañe a la segunda afirmación, se le informa, que tal y como quedó establecido en el considerando Séptimo de la presente determinación, la información inherente a la licencia de funcionamiento relativa al lote 4 A de la calle 69 de la Colonia Mulchechén II, no corresponde a la que es de su interés, pues el solicitó la licencia del predio marcado con el número 214 de la calle 69 de la colonia Mulchechén, y no así la del diverso inmueble recaído al lote y colonia citados, que fue la que se puso a su disposición; por lo tanto, los argumentos del ciudadano devienen inoperantes.

Asimismo, en lo que atañe a las manifestaciones esgrimidas por el recurrente mediante su libelo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, en razón de la vista de alegatos que se le concediera a las partes mediante el proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, en cuanto a que en fecha treinta de enero de dos mil doce, la Tesorería Municipal de Kanasín, Yucatán, no contaba con la licencia que le fue proporcionada, así como en lo relativo a las supuestas irregularidades acontecidas en el procedimiento para expedir la licencia requerida, se hace del conocimiento del inconforme que en lo que atañe a la primera de las

consideraciones señaladas, de la compulsada efectuada entre la fecha citada y la de expedición de la licencia en cuestión, se desprende que la señalada por el particular como aquella en la que la autoridad manifestó que no contaba con la licencia de referencia (treinta de enero de dos mil doce), resulta anterior a la de la generación de dicha documental (nueve de julio de dos mil doce); por ello, ante dicha situación es inconcuso que no existe incongruencia en las declaraciones vertidas por la autoridad al manifestar la inexistencia de la licencia de funcionamiento, ya que es incuestionable que al treinta de enero del año que transcurre la licencia en cuestión, no había sido elaborada, pues la misma fue emitida posteriormente a la declaración de la autoridad aludida; en cuanto a las supuestas violaciones acontecidas durante el proceso seguido para expedir la licencia de funcionamiento solicitada, en virtud de la imposibilidad de la autoridad para hacerlo por no contar previamente con la determinación sanitaria respectiva, dichos argumentos no constituyen materia de estudio del derecho de acceso a la información, ya que el objeto de éste, consiste en que los ciudadanos obtengan información pública que obra en poder de los sujetos obligados; **por lo tanto, el recurso de inconformidad, no es la vía idónea para atender las pretensiones de la parte actora en cuanto a las supuestas violaciones en el proceso obtención de licencias de funcionamiento, pues no es materia de estudio del presente medio de impugnación;** empero, el particular podrá acudir a las instancias encargadas de verificar dicha situación, lo cual ya no compete al Recurso de Inconformidad previsto por la Ley de la Materia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, deberá dar cumplimiento

al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I, notifíquese a las partes personalmente, conforme a lo establecido en los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán de aplicación supletoria acorde al ordinal 47 de la Ley de la Materia.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta y uno de octubre de dos mil doce. -----

CMAL/HNM/MABV

